

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

3.<sup>a</sup> seccion n. 256.

Real orden circular encargando la puntual observancia de las ordenanzas, Reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras públicas, distribucion de las aguas para riegos, molinos y otros efectos.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Julio último me comunica la Real orden circular siguiente:

“El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente:

La Empresa del Canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este Ministerio quejándose de los excesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo los obras del Canal ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredades; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de Noviembre de 1836 espedita á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargár la observancia de ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso mas la esperiencia ha dado á conocer que los Alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energia necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los Gefes políticos y Alcaldes de los pueblos

tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la ley de tres de Febrero de 1823 y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de Noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al Decreto de las Cortes de 22 de Octubre de 1837, que restablece el Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales, caminos &c. 2.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren. 3.<sup>a</sup> Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del Gefe político á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas. 4.<sup>a</sup> Los Gefes políticos remitirán á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie alegue ignorancia. 5.<sup>a</sup> Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal supremo de apelaciones

de correos y raminos; en el concepto de que en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendran prevencion en el conocimiento de tales causas. S. M. espera que los Alcaldes y demas á quienes corresponda no daran lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y exaccion de multas, arresto de transgresores y entrega de ellos á los jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los Gefes militares.

De Real Orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1839. = El Subsecretario, Juan F. Martinez. =

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes Constitucionales de esta provincia la cumplan en todas sus partes. Leon 5 de Agosto de 1839. = José Eugenio de Rojas, = Joaquín Bernardez, Secretario.

*Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

**3.<sup>a</sup> Seccion, núm. 237.**

Aviso interesante para que los habitantes de esta provincia no sean engañados admitiendo monedas falsas que se introducen del Reino de Portugal.

El Sr. Gefe Político de Orense con fecha 25 del mes último me dice lo siguiente:

El Consul de S. M. C. en Oporto me participa en 16 del corriente haberse fabricado en la misma ciudad un gran número de onzas y ochentinas con muy poco oro en la superficie, y que se ocupan varios individuos españoles y Portugueses en el trafico criminal de introducir esta moneda falsa en el Reino español. Y aunque no se me dan por ahora las señas del cuño, lo aviso á V. S. para que adopte las precauciones que juzgue oportunas sobre el particular en la provincia de su digno cargo.

Lo que se publica á fin de que los habitantes de esta Provincia reconozcan escrupulosamente las monedas que hayan de recibir, y no sean engañados admitiendo de las falsas á que se refiere la preinserta comunicacion. Leon 5 de Agosto de 1839. = José Eugenio de Rojas, = Joaquín Bernardez, Secretario.

*Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

**3.<sup>a</sup> Seccion, núm. 238.**

Circular encargando á las Justicias de esta Provincia que procuren averiguar el paradero de varios

efectos que han sido robados de la iglesia del extinguido Monasterio de San Esteban de Nogales en el dia 17 del mes último.

Habiendo sido robados de la iglesia del extinguido Monasterio de San Esteban de Nogales en el dia 17 del mes último, un vestido de la Virgen del Rosario, de seda blanca, de medio tisú floreado, una capa pluvial de seda blanca, una alba, un cingulo y una estola: encargo á las Justicias de esta Provincia que procuren descubrir el paradero de los referidos efectos, dando parte del resultado á este Gobierno Político. Leon 6 de Agosto de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

*Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

**3.<sup>a</sup> Seccion núm. 239.**

Circular encargando á las justicias de esta provincia que procuren la captura de 63 confinados que se fugaron del presidio peninsular de Valladolid estacionado en Zamora.

Habiéndose fugado del presidio peninsular de Valladolid estacionado en Zamora, en la noche del 29 del mes último, sesenta y tres confinados que lograron escalar la cun dra en que dormian, encargo á las justicias de esta provincia que si alguno de los fugados se presenta en el término de su respectivo Ayuntamiento procuren inmediatamente su captura y si fuese habido lo remitan con la debida seguridad por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia, dándome aviso de haberlo verificado.

Leon 6 de Agosto de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Núm. 240.

Direccion General de Rentas Provinciales. 3.<sup>a</sup> seccion. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del actual la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de las reclamaciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Leon dirigidas á aquel Intendente, en solicitud de que se admitan en la parte que pueden satisfacer en papel por la contribucion extraordinaria de guerra las certificaciones de suministros espedidas por los Comisarios de Guerra, é individuos de

las Diputaciones Provinciales; no ha tenido bien acceder á las indicadas solicitudes, porque trascurridos los treinta dias señalados en la Ley de 16 de Enero último, para la admision en pago de la expresada contribucion en su totalidad de las certificaciones de que se trata y despues de practicada la cuenta general y presentando el déficit que debe ser satisfecho por mitad en papel y metálico, dentro de los cinco meses siguientes, segun la Real instruccion de la misma fecha no se puede alterar esta, ni hay fundamento alguno para hacerlo, cuando para formalizar esta clase de suministros tienen los pueblos el término de cinco meses que es el designado para satisfacer la mitad en papel. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. con el propio fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1839. = José de S. Millan. Sr. Intendente de la provincia de Leon.

Leon 9 de Agosto de 1839. = Fernando de Rojas.

Insértese en el Boletin oficial. = P. I. D. S. G. P. = Bernardez, Secretario.

*Intendencia de la Provincia de Leon,*

Núm. 241.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado á esta Direccion en 22 del mes actual la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Intendente de Alicante lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio documentado que V. S. me dirige en 5 del actual, manifestando que los contribuyentes resisten el pago de la anticipacion decimal por la siniestra interpretacion que se la ha dado, suponiendo que equivale al restablecimiento del diezmo. En su vista se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1.º Que V. S. haga entender á las Autoridades y contribuyentes que por el Real decreto de 1.º de Junio no se restablece el diezmo, ni se manda pagar semejante tributo: 2.º Que únicamente se ha abierto una buena cuenta pagadera en frutos de la contribucion del culto que han de acordar las Cortes: 3.º Que la oposicion que se haga á esta buena cuenta no es tanto al Gobierno como á la Constitucion, que establece el principio de que el Estado ha de sostener el culto y mantener á sus ministros: 4.º Que poniendose V. S. de acuerdo con las Autoridades militares y civiles, proceda con energia á la ejecucion de lo dispuesto. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo inserta á V. S. esta Direccion para su noticia y efectos que expresa; encareciendo á V. S. la necesidad de que emplee todos los esfuerzos de su celo para conseguir la recaudacion de la anticipacion del medio diezmo decretada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1839. = José Maria Lopez. = Sr. Intendente de la Provincia de Leon.

La sensatez de los Leoneses no ha manifestado en ningun dezmatario de la provincia la menor resistencia, mas sin embargo se hace notoria la precedente Real declaracion en el Boletin oficial para que tenga la mayor publicidad manifestando al mismo tiempo que seré muy fuerte en hacer cumplir lo mandado por S. M. en Real Decreto é instruccion de 5 de Junio de este año respecto á la anticipacion decimal decretada conforme á la constitucion y á las leyes. Leon 8 de Agosto de 1839. = Fernando de Rojas.

Leon 9 de Agosto de 1839. = Insértese en el Boletin oficial P. I. D. S. G. P. = Bernardez.

*Gobierno Politico de la Provincia de Leon.*

Núm. 242.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 10 de este mes la real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán general de Galicia lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del art. 63 de la ley de reemplazos se entienden hallarse sirviendo en el ejército aquellos que lo estan en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas, ó en otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hice tambien de un expediente promovido en el tribunal supremo de Guerra y Marina por Alejandro Robles, vecino de la Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel exento de la suerte de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual, á pesar de tener otro sirviendo en el ejército en clase de oficial procedente del de 1830.

Enterada S. M. y conformándose con el dictamen de dicho supremo Tribunal en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que la escepcion del núm. 14 del artículo 63 de la ley vigente de reemplazos es extensiva y aplicable, así en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó ma-

tres viudas que tengan hermano ó hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion exclusivamente militar y no en empleo ó destino político militar: en el concepto de que además de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la escepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos estén sirviendo en el ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al espresado Manuel Robles se le espida la licencia absoluta por quien corresponda como comprendido en beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su conocimiento el de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1839.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 10 de Agosto de 1839.—José Eugenio de Rojas.—Joaquín Bernardez, Secretario.

### *Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

Núm. 243.

El Ayuntamiento de la ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año próximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de limitar la concurrencia de los estrangeros dedicados á la compra y estraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las Juntas de Farmacia, consultiva de Gobernacion, directiva de Sanidad militar, de Aranceles, y á la sociedad económica matritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable esportacion que de algunos años á esta parte se está haciendo de dicho artículo medicinal, lo há

disminuido en gran manera, agotando á criadores de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante que hace ya imposible su adquisicion á las clases menesterosas; y lo que es mas sensible todavia, en las actuales circunstancias ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares donde por su falta pelagra la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda nacional por el derecho de esportacion, es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de cinco seis mil quinientos diez reales, resultado harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma esportacion causa á la salud pública. Descosa, pues S. M. de evitar estos males, se sirvió mandar que por este Ministerio se oficiase al de Hacienda, para que por el se expidiesen las órdenes correspondientes á efecto de que se declarase prohibida la estraccion de sanguijuelas en la Peninsula é Islas adyacentes, hasta que completada la instruccion del expediente que se está formando, se adopte, en vista de los datos que arroje, una medida definitiva sobre el asunto; y habiéndose ejecutado así con fecha 3 del corriente con la de 14 del mismo me participa el Sr. Ministro de Hacienda haber comunicado la órden oportuna á la Direccion general de Aduanas para que disponga lo conveniente á la prohibicion referida en los términos que quedan espresados. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1839.—Carramolino.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 10 de Agosto de 1839.—José Eugenio de Rojas.—Joaquín Bernardez, Secretario.

### **ORDEN GENERAL DE LA PLAZA**

*del dia 3 de Agosto de 1839.*

De órden del Excmo. Señor Capitan General del Distrito, se reconocerá por Comandante General interno de esta Provincia al Señor Coronel D. Gabriel Uargal; lo que se hace saber á todos los cuerpos y unidades de la guarnicion para su debido conocimiento y fines consiguientes.—E. C. G. I.—Pedro Canoso